



SALA SUPERIOR

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/865/2023.

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRO/012/2021 Y TJA/SRO/042/2021 ACUMULADOS.

ACTORA:

AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTOR REGLAMENTOS Y **ESPECTÁCULOS** DEL AYUNTAMIENTO DE OMETEPEC, GUERRERO.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA.

- - Chilpancingo, Guerrero, treinta de noviembre del dos mil veintitrés.------- VISTOS para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca JA/SS/REV/865/2023, relativo al recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada, en contra de la sentencia definitiva de fecha catorce de junio de dos mil veintidós, dictada por el Magistrado de la Sala Regional Ometepec de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

RESULTANDO

1.- Mediante escritos presentados el día veintiocho de abril y catorce de septiembre de dos mil veintiuno, en la Sala Regional Ométepec de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, compareció la C. por su propio derecho, a demandar la nulidad de los actos impugnados consistentes en: "a) Lo constituye el oficio número REPM/2021 de fecha veinte de abril de dos mil veintiuno suscrito por el C. Director de Reglamentos y Espectáculos Públicos."; y "Lo constituye el oficio número REPM/2021 de fecha ocho de julio de dos mil veintiuno suscrito por el C. en su carácter de Director de Reglamentos y Espectáculos Públicos del H. Ayuntamiento de Ometepec, Guerrero". Al respecto, la parte actora relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por proveído de fechas veintiocho de abril y quince de septiembre de dos mil veintiuno, el Magistrado de la Sala Regional Ometepec, admitió a trámite las demandas bajo los números de expedientes TJA/SRO/012/2021 y TJA/SRO/042/2021, así mismo, ordenó el emplazamiento respectivo a la autoridad demandada la cual dió contestación en tiempo y forma las demandas instauradas en su contra, así mismo ofreció las pruebas que consideró pertinentes.



- 3.- Por acuerdo de fecha de diez de enero de dos mil veintidós, la Sala Regional tuvo a la representante autorizada de la parte actora, por interpuesto el incidente de acumulación de los dos autos de los expedientes TJA/SRO/012/2021 y TJA/SRO/042/2021, por lo que, con fundamento en el artículo 161 del Código de la materia, ordenó dar vista a la autoridad demandada para que en el término de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera; asimismo, con base en el artículo 156 fracción I, inciso b) en relación al 157 del Código de la materia.
- 4.- Con fecha catorce de marzo del dos mil veintidós el Magistrado de la Sala Regional Ometepec, dictó la resolución interlocutoria que resolvió procedente la ACUMULACION DE LOS AUTOS de los expedientes números TJA/SRO/012/2021 y TJA/SRO/042/2021, este último como atrayente.
- 5.- Seguida que fue la secuela procesal, el cuatro de julio de dos mil veintidós, se llevó a cabo la Audiencia de Ley, y se declaró se declararon vistos los autos para dictar sentencia.
- 6.- Con fecha catorce de junio de dos mil veintitrés, el Magistrado de la Sala Regional del conocimiento, dictó sentencia definitiva mediante cual declaró la nulidad de los actos impugnados consistentes en: "el oficio número REPM/2021 de fecha veinte de abril de dos mil veintiuno suscrito por el C. Director de Reglamentos y Espectáculos Públicos" y, "el oficio de número REPM/2021 de fecha ocho de julio de dos mil veintiuno suscrito por el C. su carácter de Director de Reglamentos y Espectáculos Públicos del H. Ayuntamiento de Ometepec, Guerrero"; al encontrarse debidamente acreditada la causal de invalidez; prevista por el artículo 138, fracción II, III y V del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, para el efecto de que , DIRECTOR DE REGLAMENTOS Y "...el C. ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE OMETEPEC, GUERRERO, deje sin efecto el oficio número REPM/2021 de fecha veinte de abril y el oficio REPM/2021 de fecha ocho de julio, ambos de dos mil veintiuno, en virtud de que, al no haber justificado la autoridad demandada su segundo y tercer requerimiento, ni acreditar haber atendido al procedimiento a seguir que por escrito recibido el veintinueve de julio de dos mil veintiuno le solicitaba la actora, y sin menoscabo de lo establecido por el artículo 115 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 106 fracción XII, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, resulta procedente declarar la ilegalidad de los actos que impugna la parte actora."
- 7.- Inconforme con el sentido de la sentencia definitiva de fecha catorce de junio de dos mil veintitrés, la autoridad demandada en el presente asunto, interpuso recurso de revisión ante la propia Sala Regional, en el que hizo valer los agravios





que estimo pertinentes, mediante escrito recibido en la oficialía de partes de la Sala Regional con fecha treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, admitido que fue el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la autoridad demandada para el efecto a que se refiere el artículo 218 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, por lo que al haberse cumplimentado lo anterior, se remitieron el recurso y expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

8.- Calificado de procedente dicho recurso e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número, TJA/SS/REV/865/2023, se turno al Magistrado Ponente, para su estudio y elaboración del proyecto de resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO

I.- Que la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 192 y 218 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativos del Estado de Guerrero, es competente para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de Gelas resoluciones emitidas por las Salas Regionales sobre los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos y Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, así como también las resoluciones que dicten las autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En el presente asunto la autoridad demandada interpuso el recurso de revisión en contra de la sentencia de fecha catorce de junio de dos mil veintitrés, dictada dentro de los expedientes números TJA/SRO/012/2021 y Acumulado, por el Magistrado de la Sala Regional Ometepec de este Tribunal luego entonces, se surten los elementos de la competencia de los actos reclamados para que conozca esta Sala Superior el presente recurso de revisión.

II.- El artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en autos, a foja 71, que la sentencia definitiva ahora recurrida fue notificada a parte recurrente el día seis de julio de dos mil veintitrés, por lo que le surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha y el término para la interposición

Toca: TJA/SS/REV/865/2023.

0



del recurso les transcurrió a la parte demandada, del día siete de julio al uno de agosto de dos mil veintitrés, como se advierte de la certificación realizada por la Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional Ometepec, que obra a foja 08 del toca en cuestión, en tanto que el recurso de revisión fue presentado en la oficialía de partes de la Sala Regional Ometepec de este Tribunal con fecha treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 219 del Código de la Materia.

III.- En términos del artículo 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, la parte recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en los autos del toca que nos ocupa, vierte en concepto de agravios los argumentos que, para su mejor comprensión, se transcriben a continuación:

UNICO.- El Magistrado de la Sala Regional de Ometepec del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero. vulnera con la resolución dictada bajo los expedientes TJA/SRO/012/2021 y TJA/SRO/042/2021, el día catorce de junio de dos mil veintitrés, los derechos humanos constitucionales contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correlación con los dispositivos marcados con los numerales, 2, fracciones I, II, III, 78, fracción X, y el 79, fracción IV, asimismo, los artículos 136 y 137, fracción II y III del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, número 763, así como el contenido del artículo 81 del Código Fiscal del Estado de Guerrero, número 429. En la especie, se contraviene la hipótesis normativa contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funda que "nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho, en virtud de que, es improcedente y arbitrario el contenido de la sentencia que se recurre, debido a que el acto es inexistente, puesto que, el Magistrado del conocimiento, parte de una falsa hipótesis, debido a que, debemos entender que, es un acto administrativo como lo instituye la fracción I, del dispositivo marcado con el numeral segundo del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, que lo concibe como la Declaración unilateral de voluntad externa y de carácter individual, emanado de las autoridades de la administración pública estatal y municipal, que tienen por objeto crear, transmitir, modificar o extinguir una situación jurídica concreta. En el caso que nos ocupa, el supuesto acto de autoridad que se impugna, no reviste las características a que, se refiere la fracción l'del artículo 2° del Código de la materia, puesto que, como lo funda la hipótesis normativa contenida en el epígrafe marcado con el numeral 46 del mismo ordenamiento podrán intervenir en el proceso administrativo los particulares que tengan un interés jurídico o legítimo que funden su pretensión, o bien quienes son titulares de un derecho subjetivo público. Esto quiere decir que, a su vez, plantea que alguna norma de

13

observancia general, acto u omisión conculca algún derecho fundamental tutelado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en los instrumentos internacionales suscritos por México en la materia, a condición de que se trate, desde luego, de alguna afectación real y actual en su esfera jurídica, sea de manera directa o indirecta con motivo de su especial situación frente al orden jurídico, pues bien, en el caso de la señora extremos planteados en el fallo de catorce de junio del año en curso, no existe el acto de autoridad que supuestamente, se impugna, puesto que, el acto u omisión que reclama es inexistente debido a que no le no afecta real (SIC) y actualmente en su esfera jurídica, en virtud que su negocio comercial en ningún momento sufrió actos de molestia como dice la sentencia que se recurre, entendidos (SIC) actos de molestia como que se le hubiere clausurado su negocio (SIC), se le hubiera impuesto multa. Siendo aplicable el siguiente jurisprudencial:

INTERÉS JURÍDICO E INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO...

La sentencia de fecha catorce de junio de dos mil veintitrés, infringe el contenido del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé que, "nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento". En el caso que nos ocupa, existe una indebida motivación, en virtud de que pretenden a un acto inexistente darle validez de que, existieron actos de molestia, cuando no existió ninguna afectación personal y directa que afectara la esfera jurídica de la actora, actualizándose, la hipótesis normativa contenida en el artículo 136 Código Procedimientos de Justica Administrativa, número 763, que dispone, que las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia, en el caso concreto la sentencia que se recurre no es acorde con la contestación de la demanda del doliente en virtud de que, no se hizo una adecuada valoración de las pruebas conforme a la sana critica, ni mucho menos, se aplicó las reglas de la lógica y la experiencia, en consecuencia, la Sala Instructora no hizo una adecuada exposición de los fundamentos de la valoración en la sentencia que se recurre, al pretender establecer la supuesta existencia de un acto de autoridad, en tal virtud, se infringe las fracciones I y III del artículo 137 del Código Adjetivo de la materia, al quebrantarse el supuesto normativo que prescribe que la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas; así como los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva; en corolario, es procedente, el contenido que establecen la fracción X del artículo 78, y 79, fracción IV, de la procesal de la materia, por lo tanto, la sentencia debe modificarse en el sentido de que absuelva a la autoridad demandada.

IV.- Los motivos de inconformidad expuestos por la autoridad demandada a juicio de esta Sala Revisora **resultan infundados y por lo tanto inoperantes** para modificar o revocar la sentencia definitiva de fecha catorce de junio del dos mil

Toca: TJA/SS/REV/865/2023.

50



veintitrés, en atención a las siguientes consideraciones:

Es infundado el agravio hecho valer por la recurrente al señalar que el Juzgador primario omitió pronunciarse respecto a todas y cada una de las cuestiones que fueron sometidas a su conocimiento, antes de entrar al estudio de fondo debió analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento; al respecto, esta Plenaria se pronuncia de la siguiente manera:

Como se advierte el estudio efectuado a la sentencia definitiva recurrida, del considerando SEGUNDO en el que el Magistrado Instructor analizó las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente en términos del artículo 137, fracción I, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Número 763, señalada por la demandada en su escrito de contestación a la demanda incoada en su contra, al referir que el acto reclamado por la actora del juicio es inexistente; así como no acreditar tener interés jurídico o legítimo, en términos del artículo 46 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

Al respecto, esta Plenaria determina que no le asiste la razón al revisionista toda vez, que como se advierte de las cosntancias que integran el expediente al rubro citado, la actora adjuntó a las demandas de nulidad las documentales que contienen los actos impugnados consistentes en los oficios número REPM/2021 y REPM/2021, de fechas veinte de abril y ocho de julio, ambos de dos mil veintiuno, respectivamente, suscritos por el Director de Reglamentos y Espectáculos Públicos del H. Ayuntamiento Municipal de Ometepec, Guerrero, dirigidos a la C:

, en el que de los mismos se observa el giro comercial de venta de ropa; con razón social:

en Ometepec, GRO, visibles a fojas 03 y 40 de los expedientes en estudio; en ese sentido, la parte actora acredita tener el interés legítimo para promover los juicios de nulidad, como se puede constatar de los oficios citados con antelación que están dirigidos a la demandante.

Por lo que de conformidad con el artículo 46 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, la actora del juicio sí acredita el interés jurídico y legítimo para demandar ante este Órgano de Justicia Administrativa, toda vez que el interés jurídico consiste en el derecho que le asiste para reclamar, algún acto violatorio de las autoridades en su perjuicio; es decir, se refiere a un derecho subjetivo protegido por alguna norma legal que se vea afectada por el acto de autoridad ocasionando un perjuicio a su titular; esto es, un, daño o perjuicio en los derechos o sus intereses. Es decir, el interés jurídico se refiere a la titularidad de los derechos afectados con el acto reclamado de manera que el sujeto





de tales derechos pueda acudir al juicio, como lo prevé el artículo antes invocado; de ahí que no se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer por la autoridad demandada, ahora revisionista.

Al caso, resulta aplicable la tesis II.1o.23 K (10a.), correspondiente a la décima época, con número de registro 2012855, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 35, octubre de 2016, tomo IV, página: 2942, del tenor literal que sigue:

INTERÉS JURÍDICO E INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO. De la fracción I del artículo 5o. de la Ley de Amparo se obtiene que el quejoso es quien aduce ser titular de algún derecho subjetivo o interés legítimo (individual o colectivo) y, a su vez, plantea que alguna norma de observancia general, acto u omisión conculca algún derecho fundamental tutelado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en los instrumentos internacionales suscritos por México en la materia, a condición de que se trate, desde luego, de alguna afectación real y actual en su esfera jurídica, sea de manera directa o indirecta con motivo de su especial situación frente al orden jurídico. Ahora, el concepto de interés legítimo, como medida para acceder al juicio de amparo (tanto en lo individual como en lo colectivo), se satisface cuando el quejoso alega ser titular de algún derecho subjetivo (en sentido amplio) y reclama normas, actos u omisiones autoritarios que afectan a su esfera jurídica, directa o indirectamente. Es decir, para justificar el interés legítimo tratándose del reclamo de normas, actos u omisiones no provenientes de tribunales jurisdiccionales, no se requiere del acreditamiento de alguna afectación personal y directa (lo cual se conoce tradicionalmente como interés jurídico), sino que basta con cierta afectación real y actual, aun de manera indirecta, según la situación especial del gobernado frente al orden jurídico. Sin embargo ¿cuál es la razón por la cual el surtimiento del interés legítimo (tratándose de la impugnación de normas, actos u omisiones no provenientes de tribunales) se requiere acreditar, necesariamente, que la materia reclamada produzca alguna estriba en que, por un lado, el juicio de amparo es improcedente contra actos inexistentes, futuros o de realización incierto y actual en la esfera jurídica del quejoso? La razón estriba en que, por un lado, el juicio de amparo es improcedente contra aunque exista la norma, acto u omisión materia del reclamo, no basta con tener un interés simple para acudir al amparo, por ser condición necesaria demostrar, objetivamente, alguna afectación real y actual (no futura o de realización incierta) en la esfera jurídica del quejoso, en tanto que si no es cierta, real y actual, el examen de constitucionalidad versaría sobre un análisis abstracto constitucionalidad que es ajeno al objeto y fin del amparo, porque en éste se requiere acreditar, forzosamente, la afectación jurídica en función de la existencia de la materia reclamada, a causa de la cual se plantee el perjuicio cierto, real y actual en la esfera de derecho. En efecto, para la procedencia del juicio de amparo, el interés simple o jurídicamente irrelevante es el que se puede tener acerca de lo dispuesto en alguna norma, actuación u omisión reclamable en amparo, pero que en realidad no afecta a la esfera jurídica o alguna situación especial del particular frente al orden jurídico cuestionado. De ahí que contra normas, actos u omisiones que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el interés legítimo para la procedencia del juicio de amparo, si bien no exige la existencia de algún agravio personal y directo, sí es condición el acreditamiento de cierta afectación real y actual en la esfera jurídica de quien lo promueve, aunque sea indirecta.



causa agravios que se haya declarado la nulidad de los actos impugnados por la indebida motivación; al respecto, esta Sala Colegiada determina que dicho argumento es infundado en atención a que del análisis de los escritos de demanda que integran los expedientes números TJA/SRO/042/2021 acumulado al TJA/SRO/012/2021, se advierte que la actora señaló como actos impugnados: "a) Lo constituyen los oficios REPM/2021 y REPM/2021, de fechas veinte de abril y ocho de julio, ambos de dos mil veintiuno".

Por su parte, la autoridad demandada Director de Reglamentos y Espectáculos Públicos del Ayuntamiento de Ometepec, Guerrero, en su escrito de contestación de demanda, manifestó que "sólo se le requiere a la actora para que pase a tramitar o refrendar su permiso respecto a su giro comercial, obligación que tiene en términos de los artículos 31, fracción IV de nuestra Carta Magna y artículo 11, fracción II de la Constitución Política Local y artículo 49 fracción XXXIX de la Ley de Ingresos número 583, para el Municipio de Ometepec, Guerrero."

Por su parte, el Magistrado de la Sala Regional Ometepec, al resolver en definitiva con fecha el catorce de junio de dos mil veintitrés, determinó que la autoridad demandada al emitir los actos reclamados, si bien es cierto, éstos contienen una serie de preceptos legales que pudieran contener la fundamentación, sin embargo, no se observa la motivación, es decir, no se explican las razones y motivos que dieron lugar a emitir los actos impugnados, lo que lo hace ilegal; razón suficiente para considerar que se vulneró en perjuicio de la actora el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispositivo que consagra la garantía de seguridad jurídica, y obliga a las autoridades actuar con apego a la legalidad al momento de emitir sus actos, el cual debe estar fundado y motivado; en ese sentido, es correcta la determinación del juzgador al declarar la nulidad de los actos reclamados de conformidad con el artículo 138 fracción II Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

Criterio que comparte esta Sala Superior, en virtud de que las autoridades demandadas contravinieron lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que de acuerdo a dichos preceptos constitucionales, los actos de molestia y privación requieren, para ser legales, entre otros requisitos, que sean emitidos cumpliendo las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica.

Aunado a lo anterior, se concluye que nadie puede ser privado de sus propiedades posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, además





de que nadie puede ser molestado en sus posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, fundado y motivado, es decir, que lleve implícita la norma o las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, atendiendo el valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios, y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se debe precisar con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación, pues de no ser así, se deja al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduce en que éste ignorará si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si estã o no ajustado a derecho.

Bajo ese contexto, no se transgreden los principios de exhaustividad y congruencia jurídica, de legalidad, seguridad jurídica y de igualdad de partes que debe contener toda sentencia, que invoca la recurrente en su escrito de revisión, al haber sido dictada la sentencia definitiva conforme a los artículos 136 y 137 del Codigo de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763.

A GENERAL Finalmente, esta Plenaria determina que es inoperante el argumento consistente en que: "se vulneró en perjuicio de su representada los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...", para revocar o modificar la sentencia definitiva recurrida, debido a que las sentencias que emite este Organo Colegiado se fundan en disposiciones legales del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, por lo que, no es jurídicamente admisible considerar que las sentencias o resoluciones que se dicten en este procedimiento contencioso administrativo transgredan preceptos Constitucionales, sino más bien, los preceptos que se deben de invocar en el recurso de revisión son las violaciones al propio Código de la Materia, para que esta Sala Colegiada proceda a examinar si las sentencias dictadas por las Salas Instructoras se apegaron o no a lo previsto por el Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado; además de que las autoridades demandadas no son sujetas de las garantías establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, por el contrario, estas son garantes de los gobernantes, y en virtud de que únicamente señala lo siguiente: "... que se viola en su perjuicio los artículos 14 y 16 Constitucionales; en virtud de que, no se hizo una adecuada valoración de las pruebas conforme a la sana critica, ni mucho menos se aplicó las reglas de la lógica y la experiencia...", sin precisar qué prueba o qué documentales no se analizaron, de manera detenida, profunda, por lo que resultan

Toca: TJA/SS/REV/865/2023.



ser argumentos no susceptibles de ser analizados por esta Sala Superior.

Al caso concreto es de citarse como apoyo legal la jurisprudencia con número de registro 217 458, visible en el disco óptico IUS 2003, editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que textualmente indica:

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN INOPERANTES, CUANDO SE ADUCEN VIOLACIONES A LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.- Son inoperantes los agravios expresados en el recurso de revisión, en los que se aduce que el Juez de Distrito, al resolver el juicio de amparo, violó los artículos 14 y 16 constitucionales, conculcando las garantías individuales del recurrente, toda vez que no resulta jurídico afirmar que dicha autoridad judicial al resolver las autoridades responsables violaron o no las garantías del quejoso incurra a su vez en tales violaciones, pues estos funcionarios para obtener la conclusión correspondiente se basa en los preceptos de la Ley de amparo, a la cual ciñen su actuación, por ende, son las violaciones de dicha ley las que deben invocarse en la revisión.

En esas circunstancias, no basta la sola expresión de argumentos genéricos y abstractos para que esta Sala Superior proceda al estudio de oficio de la sentencia recurrida, sino que se deben precisar o especificar argumentos tendientes a desvirtuar las consideraciones que sustentan el fallo; es por ello que este Órgano Colegiado considera que los agravios relativos a que no se respetaron los principios de legalidad, al omitir pronunciarse de todas y cada una de las cuestiones que fueron sometidas a su conocimiento, y que no se analizaron ni valoraron las pruebas que integran el juicio, son ambiguos y superficiales, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, en cuanto a que no logran construit y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su inconformidad, ello en razon de que los agravios de la revisión deben estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta la sentencia recurrida, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el Órgano colegiado, tal y como ocurre en el asunto en particular.

Resulta aplicable le Jurisprudencia I.4o.A. J/48, con número de registro 173593, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Enero de 2007, que establece lo siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al

26

STOREST OF THE PARTY OF THE PAR

fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez

Lo subrayado es propio.

De lo anterior, se advierte con claridad que los argumentos planteados por la recurrente son infundados e inoperantes, en virtud de que por un lado, no le asiste la razón respecto a que los actos impugnados se encuentran fundados y motivados, y por otro lado, inoperantes al exponer agravios ambiguos y superficiales, al no controvertir los razonamientos y fundamentos legales en que se apoyó la sentencia definitiva recurrida, por lo que, al haber quedado intocadas las consideraciones que sirvieron de base a la Sala Regional Instructora para declarar la nulidad de los actos reclamados, por lo que, se concluye que debe seguir rigiendo el sentido de la resolución definitiva de fecha quince de junio de dos mil veintitrés.

En las narradas consideraciones, y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, y 21, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, otorgan a esta Sala Colegiada, confirmar la sentencia definitiva de fecha catorce de junio de dos mil veintitrés, emitida por la Sala Regional Ometepec, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en los expedientes números TJA/SRO/012/2021 acumulado al TJA/SRO/042/2021, en atención a las consideraciones expuestas en el presente fallo.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en los artículos 218 fracción VIII del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, así como el diverso 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 467, es de resolverse y se;

RESUELVE

PRIMERO.- Son infundados e inoperantes los agravios expresados por la parte demandada, en el escrito de revisión a que se contrae el toca número TJA/SS/REV/865/2023, por los razonamientos expuestos en el último considerando, en consecuencia;

K2



SEGUNDO.- Se confirma la sentencia de fecha catorce de junio del mismo año, dictadas en los expedientes TJA/SRO/012/2021 y TJA/SRO/042/2021 Acumulados, por el Magistrado de la Sala Regional Ometepec, de este Tribunal.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron en Sesión de Pleno de fecha treinta de noviembre del dos mil veintitrés, por unanimidad de votos los CC Magistrados LUIS CAMACHO MANCILLA, OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, HÉCTOR FLORES PIEDRA y EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS siendo ponente en este asunto el primero de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.-

LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA. MAGISTRADO PRESIDENTE.

MTRA. OLIMPIA MARÍA AZÚCENA GODÍNEZ VIVEROS. MAGISTRADA.

DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.

MAGISTRADA.

NISTRANDE. HÉGTOR FLORES PIEDRA. MAGISTRÁDO.

DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS. SALA SUPELIGR JESÚS LIRA GARDUÑO. MAGISTRADA.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.

SECRETARIA GENE DE ACUERSOS

CHILPANCING GRO

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/865/2023 EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRO/012/2021 y TJA/SRO/042/2021 Acumulados.

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictado de los expedientes TJA/SRO/012/2021 y TJA/SRO/042/2021 Acumulados, referente al Toca TJA/\$S/REV/865/2023, promovido por la autoridad demandada.